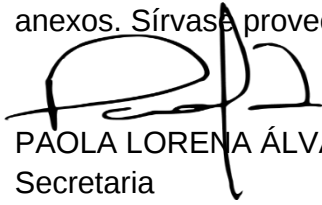


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 4 de abril de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MAYOR CUANTÍA N.º 19-532-31-84-001-2022-00015-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y la parte demandante oportunamente allegó memorial de subsanación y anexos. Sírvaselo proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA - EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 3186118813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 72

Patía - El Bordo, Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.- SUCESIÓN INTESTADA DE MAYOR CUANTÍA N.º 19-532-31-84-001-2022-00015-00

Demandantes: LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ y OTROS  
Causante: SUSANA ROSERO DE MARTÍNEZ

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

## CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que, dentro del término legal concedido para tal fin, fue subsanada de los defectos advertidos en el auto de inadmisión. De manera que en la actualidad cumple en lo pertinente los requisitos señalados en el artículo 488 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Además, según lo normado en el artículo 489 del mencionado Código; se incluyó el respectivo inventario del único bien relicto, indicando en cero el valor de los pasivos o deudas de la herencia, y se adjuntaron los demás anexos necesarios para el caso.

De otro lado, por tratarse de un asunto de mayor cuantía dado que, según se indica en la demanda, el valor del único bien relicto asciende a la suma de \$205.700.000, y siendo que en el libelo inicial se afirma que la causante tuvo su último domicilio en este Municipio; este Juzgado es competente para conocer del presente proceso en primera instancia, al tenor del artículo 22 # 9 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 28 # 12 de la misma obra.

En consecuencia, acorde con lo reglado en el artículo 490 del referido Código; se declarará abierto el proceso de sucesión intestada de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO y se impartirán las órdenes pertinentes, según lo indicado en dicho artículo, procediendo a reconocer el derecho a intervenir en este proceso en calidad de herederos de la mencionada causante, por estar acreditada tal calidad, a los demandantes: LUIS ALMEIRO, VIRGELINA, JOSÉ AGDEL, OBDULIA, TIMOLEÓN, SUSANA y CRISTELIA ROSERO MARTÍNEZ, y ROBINZON BURBANO MARTÍNEZ, respecto de quienes se manifiesta en la demanda que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a los demandantes JUAN CAMILO y CHRISTIAN ESTEBAN BURBANO GÓMEZ, teniendo en cuenta que de acuerdo con las respectivas copias de los folios de registro civil de nacimiento y defunción que se aportan con la demanda, está acreditado que son hijos del señor GERARDO BURBANO MARTÍNEZ, quien era hijo de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO y falleció antes que ella; se reconocerá su derecho a intervenir en este asunto como HEREDEROS POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN de su mencionado padre fallecido, herederos que, igualmente, según se manifiesta en la demanda, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En lo que concierne a la cesión de derechos herenciales realizada por los señores JOSÉ AGDEL ROSERO MARTÍNEZ y ROBINZON BURBANO MARTÍNEZ, a favor de la señora OBDULIA ROSERO MARTÍNEZ; no hay lugar a reconocer a la mencionada señora como cesionaria de los referidos derechos, en tanto que, de acuerdo con lo

establecido en el segundo inciso del artículo 1857 del Código Civil, para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública, lo cual no se acredita en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MAYOR CUANTÍA de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, fallecida en Popayán, Cauca, el 15 de julio de 2018, identificada en vida con la C. C. # 25.324.203, y cuyo último domicilio, según se manifiesta en la demanda, fue en este Municipio.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto siguiendo las reglas especiales del proceso de sucesión, contenidas en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes.

TERCERO. RECONOCER el derecho a intervenir en este proceso en calidad de HEREDEROS de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, a los señores: LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. # 10.527.799; VIRGELINA ROSERO MARTÍNEZ, identificada con la C. C. # 31.468.212; JOSÉ AGDEL ROSERO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. # 4.635.924; OBDULIA ROSERO MARTÍNEZ, identificada con la C. C. # 25.324.917, TIMOLEÓN ROSERO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. # 4.733.093; SUSANA ROSERO MARTÍNEZ, identificada con la C. C. # 25.325.044; CRISTELIA ROSERO MARTÍNEZ, identificada con la C. C. # 31.468.034; y ROBINZON BURBANO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. # 76.313.354, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. RECONOCER el derecho a intervenir en este proceso como HEREDEROS POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN de su padre fallecido GERARDO BURBANO MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con la C. C. # 10.547.1088, hijo de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, a los señores: JUAN CAMILO BURBANO GÓMEZ identificado con la C. C. # 1.061.791.655 y CHRISTIAN ESTEBAN BURBANO GÓMEZ identificado con la C. C. # 10.305.380, quienes también aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO. SIN LUGAR a RECONOCER a la señora OBDULIA ROSERO MARTÍNEZ como cesionaria de los derechos herenciales que dentro de este trámite sucesorio les pudieren corresponder a los señores JOSÉ AGDEL ROSERO MARTÍNEZ y

ROBINZON BURBANO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora DORIS CECILIA BURBANO MARTÍNEZ, con el fin de que, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual; manifieste si acepta o repudia la herencia dejada por la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO.

Para efectos de la notificación de la señora DORIS CECILIA BURBANO MARTÍNEZ, la parte interesada deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. INFORMAR de la apertura de este proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Líbrese el correspondiente oficio, y dese aplicación a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, en la forma prevista en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, e INCLUIR por Secretaría el presente proceso y auto de apertura en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso, y en el artículo 8° del Acuerdo PSAA-14–10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza

